



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO JULIO MARQUEZ CANDELA
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S. S
RADICACIÓN: 76001-40-03-008-2020-00114-01
SENTENCIA: No. 045 2da. Instancia

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede esta agencia judicial a resolver sobre el escrito de impugnación presentado por la entidad accionada contra la sentencia de tutela # 050 de fecha 6 de marzo de 2020, proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del actor.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro de la acción de tutela referenciada, básicamente el actor invoca la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, solicitando para tal efecto, la autorización, programación y realización del procedimiento quirúrgico *reconstructiva múltiple: osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en fémur, tibia y peroné transferencia musculotendinosas tenotomías o alargamiento*, además requiere de atención médica integral, abonando para ello, que dicha cirugía se hace impensable para la recuperación de su diagnóstico de *hallus valgus bilateral, osteartrosis degenerativa metatarsalgia*.

2.- El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, tuteló los derechos fundamentales del actor ordenando la autorización y práctica de la cirugía, solicitada en el ruego de tutela, además se preste toda la atención integral de los procedimientos, insumos, servicio y demás que pueda requerir, ordenados por el médico tratante, con ocasión al diagnóstico de tumor *hallus valgus bilateral, osteartrosis degenerativa metatarsalgia*.

3.- Una vez notificado el fallo y en tiempo oportuno la entidad accionada, impugnó por estar en desacuerdo con la atención integral concedida.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, el ciudadano Pedro Julio Márquez Candela, quien actúa en nombre propio para la defensa de sus derechos

fundamentales. Indicando como dirección para efectos de notificación Carrera 24 C Oeste #2-53 Barrio Miraflores de la ciudad.

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad, autorizada por el Estado para la prestación de un servicio público, como lo es **MEDIMAS E.P.S** y por ende sus actuaciones pueden ser objeto de tutela conforme a las previsiones del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y 1382 de 2000, los actores han promovido la presente acción, en procura de que se le amparen sus derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas, salud, igualdad presuntamente violados por la entidad accionada.

DEL TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

Correspondió el asunto a este despacho por vía de reparto, procediéndose a su avocamiento mediante providencia 0220 del 14 de abril de 2020, notificándose de ello a los interesados por correo electrónico.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Es competente este despacho para proferir sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000 y en virtud del reglamento de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

A su turno el artículo 86 de nuestra Constitución Política, ampara el derecho que tiene todo ciudadano del territorio nacional para que acuda ante los Jueces a reclamar, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente o sumario, por sí mismo o por quien actué en su nombre, la protección inmediata, de sus derechos constituciones fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Es Sujeto activo de la acción de tutela la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; sujeto pasivo la autoridad pública o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La protección del derecho a la vida implica, por tanto, la protección del derecho a la integridad personal, a la salud tanto física como mental, al bienestar, como partes esenciales de dicho derecho.

Sobre el punto, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“El derecho a la vida se constituye en el más fundamental de los derechos consagrados en la Carta Política de 1991 de manera expresa. Regulado por esta, desde el primer artículo del capítulo primero del Título II, pone de presente su carácter prevalente y de condición necesaria para el ejercicio de los demás derechos. El derecho a la existencia vital, es la causa que viene a justificar en últimas la existencia de los demás derechos, dentro de la perspectiva ampliada del anhelo del hombre del vivir bien que se encuentra como inspiradora del resto de los derechos fundamentales, asistenciales y colectivos. Esto es lo que justifica en el artículo 11 de la Carta, la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición complementaria de la pena de muerte. Comprende el derecho a la vida, el derecho a morir de muerte natural, no inducida o provocada. En síntesis, se considera contenido del derecho a la vida, el derecho a no ser privado de ningún miembro corporal o vital, el derecho a la salud física y mental; el derecho al bienestar corporal o psíquico y el derecho a la propia apariencia personal” (Sent. T-374 de 3 de Septiembre de 1993).

Ahora bien, como quiera que el caso de estudio versa sobre la conculcación de los derechos fundamentales de una persona que se encuentra en condiciones de protección especial, ha de entrar el despacho a estudiar en este caso a quién le corresponde velar por la protección de sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, tenemos que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-597 de 2016 indicó lo siguiente:

“... Así las cosas, para esta alta Corte, la salud es un derecho fundamental autónomo que, además, “comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios (...) [médicos] de manera oportuna, eficaz y con calidad”,¹ lo que lo convierte en una garantía que debe proveerse a los usuarios del Sistema de Salud, dentro de los más altos estándares, cuidando la observancia del principio de integralidad² que lo caracteriza.

No sobra advertir que con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el legislador le otorga expresamente la iusfundamentalidad al derecho a salud y determinó que es irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Esto comprende: el acceso a

¹ Ibidem.

² Ver, entre otras, la sentencia T-548 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Conforme a la línea expuesta, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, especialmente, en las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección y ha señalado que gozan de dicha condición, los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad. Por lo anterior, cuando el operador jurisdiccional se encuentre ante el estudio de un amparo constitucional que haya sido presentado por un sujeto de especial protección constitucional, su estudio debe ser realizado de manera más amplia.

... Así las cosas, cuando el operador jurídico se enfrenta a un asunto de tal envergadura, no siempre hace falta que el afectado pida –al fallador de instancia o a la entidad demandada– los procedimientos, servicios, o insumos que requiera, por cuanto es una obligación del Estado proveérselos en tanto así lo advierta, sin importar el canal a través del cual se entere, o el escenario en el que deba tomar las determinaciones a que haya lugar. Si existe una persona con cualquiera de las limitaciones antedichas, lo propio es que el juez constitucional, como garante de los valores, principios y normas de la Constitución, concorra a brindarle la protección que impone dicho Estatuto, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Se trata de un deber ineludible que sobre él se erige, en virtud de un mandato supralegal que lo obliga a no permanecer impávido ante tal suceso; máxime, cuando derive de la eventual conculcación del derecho fundamental a la salud.

CASO CONCRETO

Descendiendo al análisis del caso que nos ocupa, se procede a realizar un estudio de los hechos generadores de la presente acción constitucional, como del acervo probatorio aportado y las contestaciones que se allegaron en su debida oportunidad por las distintas entidades tanto accionada como vinculadas en el presente asunto, para entrar a evaluar el amparo deprecado, el cual fue objeto de protección por parte de la Juez cognoscente.

Bajo la anterior premisa, se tiene que el actor mediante la presente tutela pretende que se le proteja el derecho a la vida, salud, en condiciones dignas, pues de acuerdo a su condición médica *hallus valgus bilateral, osteoartritis degenerativa metatarsalgia*, requiere de la realización de la *cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en fémur, tibia y peroné transferencia musculotendinosas tenotomías o alargamiento*, a fin de mejorar su calidad de vida.

Bajo esas circunstancias, desde luego que, tratándose de vulneración a derechos constitucionales de primera generación, resulta apropiado que se adopte las medidas necesarias para el cese de dicha transgresión y dar una

aplicación correctiva que permita a los usuarios del sistema de seguridad social en salud, brindar un acceso sin dilaciones cuando estos requieran de atención inmediata.

Así las cosas, como el motivo de impugnación es conceder la atención integral, es imperioso traer en contexto la siguiente circunstancia: *"(...) Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente."*³

Por lo tanto, cabe reiterar que la prestación del servicio que necesita el paciente y la atención integral concedida **se limita única y exclusivamente** a la patología prescrita por el profesional de la salud, por lo que es dable la orden impartida, puesto que con ella se busca una condición digna de vida, además se pretende un cubrimiento del servicio en salud en condiciones óptimas, de acuerdo con la condición médica que se pone de presente, igualmente con sujeción a las ordenas médicas expedidas por el profesional de la salud, tal como lo indica en la petitum de tutela.

No es de más iterar, que se encuentran protegidas en el ámbito constitucional, lo que de suyo es procedente la atención integral, esto en miras de salvaguardar la protección invocada, ya que lo que se busca es romper con las barreras administrativas que se exigen para acceder a la prestación de los servicios de salud, sin tener en cuenta el estado que le aqueja a la paciente, cuando se pueda desprender a todas luces por lo que se busca una atención oportuna a fin de alivianar su situación y mejorar ostensiblemente su calidad de vida.

Ahora bien, impera *"subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado"*⁴.

Por tal razón, se advierte que la orden de atención integral referida, será proferida, pero con sujeción a aquello que sea dispuesto por el respectivo médico tratante de la accionante, en miras de salvaguardar el principio de continuidad de la atención, evitando posibles interrupciones en la prestación del servicio de salud.

³ Sentencia T-062 de 2017.

⁴ *Ibidem*.

Es así como el derecho a la salud y la atención integral que se deprecia es susceptible de amparo de tutela ya que tienen el carácter de fundamental de manera autónoma y por lo tanto, debe ser garantizado a todos los seres humanos pues de otra forma se estaría lesionando de manera seria y directa la dignidad humana.

De acuerdo con lo antes expuesto, deberá **CONFIRMARSE INTEGRALMENTE** fallo materia de impugnación.

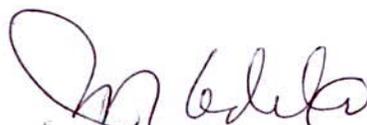
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRALMENTE la sentencia impugnada No.50 del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, de acuerdo con las circunstancias conocidas y expuestas en sede de segunda instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma prevista en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91 y dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA - CARRERA. 10 No 12-15
TELEFAX 8986868- EXT 4142 - J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, abril 20 de 2020
Oficio No.857

SEÑOR
PEDRO JULIO MARQUEZ CANDELA
Carrera 24C Oeste # 2-53 Barrio Miraflores
La Ciudad

SEÑORES:
MEDIMAS E.P.S
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
La Ciudad

SEÑORES:
**ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES**
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Bogotá, D.C

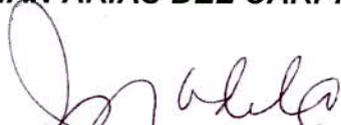
SEÑORES:
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.
notificaconesjudiciales@huv.gov.co; rartunduga@huv.gov.co
La Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA 2ª INST
ACCIONANTE: PEDRO JULIO MARQUEZ CANDELA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
RADIACIÓN: 76001-40-03-008-2020-00114-00

Para su conocimiento y fines legales consiguientes me permito transcribirle la parte resolutive de la sentencia T- 045 (2a. Instancia) del 20 de abril de 2020, proferida dentro de la acción de la referencia.

“PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRALMENTE la sentencia impugnada No.50 del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, de acuerdo con las circunstancias conocidas y expuestas en sede de segunda instancia. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo en la forma prevista en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91 y dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **“FDO. La Juez, MIRIAN ARIAS DEL CARPIO.”**

Atentamente,


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA - CARRERA. 10 No 12-15
TELEFAX 8986868- EXT 4142
J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, abril 20 de 2020
Oficio No.858

SEÑORES:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

J08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

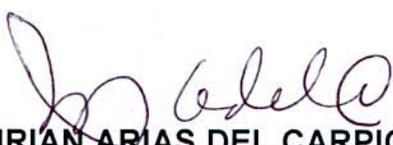
Palacio de Justicia Piso 11

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA 2ª INST
ACCIONANTE: PEDRO JULIO MARQUEZ CANDELA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
RADIACIÓN: 76001-40-03-008-2020-00114-00

Para su conocimiento y fines legales consiguientes me permito transcribirle la parte resolutive de la sentencia T- 045 (2a. Instancia) del 20 de abril de 2020, proferida dentro de la acción de la referencia.

"PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRALMENTE la sentencia impugnada No.50 del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, de acuerdo con las circunstancias conocidas y expuestas en sede de segunda instancia. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo en la forma prevista en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91 y dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. ***"FDO. La Juez, MIRIAN ARIAS DEL CARPIO."***

Atentamente,


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
Juez